

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dure más de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Sr. Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — se suscribe en la imprenta de Nicandor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA.

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan su novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de julio.)

#### DIRECCIÓN GENERAL

#### DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

##### NEGOCIADO 3.º

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del suministro de viveres á los presidios, destacamentos de presidios y casas de corrección de mujeres, de reino, y de utensilio, viveres y medicinas á las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.º Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán en 1.º de octubre próximo y terminarán en 30 de setiembre de 1867, el suministro de viveres á los presidios y casas de corrección de mujeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Santoña, Sevilla y destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y de utensilio, viveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.º La subasta para dicho contrato se verificará á las once del día 19 de agosto próximo venidero, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el ministerio de la Gobernación ante notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero oficial de dicho ministerio, y ante los gobernadores de la provincia con asistencia de un oficial

del gobierno, que hará las veces de secretario en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Burgos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Toledo, Valladolid y Zaragoza. En Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el suministro de los establecimientos de dichas islas.

3.º Para tomar parte en la licitación se necesita: primero, haber pagado por contribución directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 2.000 rs. cuando menos en Madrid, ó de 1.000 en cualquier otro pueblo del reino; segundo, haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 8.000 reales por hacer proposición al suministro de los presidios de las Baleares y Canarias, y de 20.000 reales en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda pública, para el de cada uno de los demás cuyo suministro se subasta.

4.º El precio máximo que la Administración ha de satisfacer por la ración de cada penado ó reclusa, se consignará en un pliego cerrado, que el director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta después de haber abierto y leído todas las proposiciones que se hubieren presentado.

5.º El precio de cada ración se entiende que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios como en las casas-galeras, como en los destacamentos ocupados fuera de los presidios, estando en el incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, viveres y medicinas para las enfermerías de los presidios, casas de corrección de mujeres y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se da á los penados, y el pan y leña á los capataces que los custodian, se abonará por separado al contratista y á razón de 20 centimos por plaza.

6.º El contratista estará obligado

á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el comisario de revisas, sin cuyo requisito no le será abonada alguna, las raciones de pan, rancho, combustible, y las asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados y corregidas dependientes del mismo.

7.º Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

Lunes, martes, jueves y sábados. Un pan de m. n. de libra y media por plaza; cuatro onzas de garbanzos por idem, seis de judías por id., ocho de patatas por id., doce adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por plaza; una libra de leña ó cuatro onzas de carbon por id. á juicio del gobernador de la provincia, quien dará cuenta á la Dirección de su acuerdo para su definitiva aprobación; dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton por id. y 12 cabezas de ajos por idem.

Miércoles y viernes. Cuatro onzas de garbanzos, cuatro id. de judías, cuatro id. de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días.

Domingo. Seis onzas de garbanzos ó judías, cuatro onzas de arroz ó lenteas, 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días; además una vez mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas.

8.º El contratista quedará también obligado á suministrar á los capataces que cuiden de los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos, el pan y leña que les concede el artículo 104 de la ordenanza, y á dichos penados la sopa matutina, que se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El abono de suministro se hará como se expresa en la condición 6.ª

9.º El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corregidas será de buena calidad, perfectamente amasado y cocido; ha de ser hecho con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde exista el presidio, por los mejores de segunda clase, habiéndose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local en donde se elabora el pan en un cedazo para cernir las harinas vestido con tela que dé por resultado la extracción de un 8 por 100 de salvado, y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las de molino ó tahona quedan señaladas.

10. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad de la ración que se determina en la condición 7.ª sino por medio de un real orden, excepto en los meses en que se carezca de patatas, en cuyo caso se sustituirán las ocho onzas de esta especie con dos de garbanzos ó judías secas, con autorización del gobernador de la provincia, el que lo participará á la Dirección luego que la conceda.

11. Será obligación del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio y cada uno de los destacamentos del mismo, según se indica en la condición 6.ª, estableciendo en los puntos factorías para mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se hallen á mas de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12. Será obligación del contratista el suministrar al presidio cuyo establecimiento contrató, sin aumento alguno de precio, aunque este varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará su obligación y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que aquel

pueda por esto pretender indemnización alguna ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligación del contratista suministrar ración a los penados que se trasladen a otro presidio desde el día en que aquellos salgan del establecimiento; pero si lo será la de suministrarla a todos los que por cualquier concepto ingresen en él desde el día en que fueren dados de alta en el mismo.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán estos la sopa matutina ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la ordenanza, y no se les suministrará, por lo tanto, ni se abonarán al contratista los centimos en que se calcula su coste; pero si un presidio, ó parte de los penados del mismo, fuere destinado a dichas obras, el contratista está obligado a dar la sopa matutina que corresponda, y pan y leña a los capataces por el precio de 20 cents. por cada uno de los penados que en ellas se ocupen sobre el de su contrato y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado a mantener en la enfermería del presidio constantemente en buen uso el utensilio y un número de camas igual al de por 100 de la fuerza del establecimiento, y un 4 por 100 además de repuesto para cuando la Dirección determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 20 centímetros de alto y un metro de ancho, tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde, una jerga con torzo de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; un colchón, forro, media laneta de lista oscura de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara, ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con 2 arrobas de lana de 53 centímetros de largo y 41 de ancho también por cada lado y con funda blanca. Dos sábanas de hilo del número 20 con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 23 centímetros de ancho, una manja de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo del número 20 de 103 centímetros de largo y de 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo, una mesa de pino con cajón, alta de 80 centímetros y 42 por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazón, una cuchara ó trinchante ordinario, una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro 30 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas, de 63 centímetros de largo.

18. También será obligación del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataúd de los fallecidos.

19. Tendrá obligación el contratista de mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales, coladas y lavadas, y cada seis meses hacer varear la lana de los col-

chones y cabezales, y lavarla, así como también sus telas y las de los jergones, renovando el relleno de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando a juicio del comandante del presidio, sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchón de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubiesen servido a penados que hubiesen padecido de esta clase y que ocasionen fumigaciones, se tendrán con separación, sin mezclarlo por ningún pretexto con los destinados a los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemem, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 180 reales por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que servirá de mortaja, y con la que será enterrado cada fallecido.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas, pero el contratista estará obligado a reponerlos a medida que vayan inutilizándose, y a tener en todo caso, completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso a la terminación del contrato.

23. El comandante y mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando a este inventario de las que reciban y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compostadas ó renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán a beneficio de la Dirección general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios y casas de corrección de mujeres, que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18, entendiéndose que todos los efectos que los constituyen han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el mismo en el día en que el contratista deje de suministrar; si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido, y si por supresión del presidio en el día de la fecha de la real orden que lo suprime.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos, y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó por cualquiera otra causa que la Dirección general estimase conveniente, no hubiere ó se suprimiese la enfermería en un presidio llevando sus enfermos a los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de menos, mientras dejare de suministrarle, 20 cents. diarios en Cien y 12 en los demás presidios por cada plaza de la fuerza total existente en el mismo.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregare el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán des-

echadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de peritos nombrados, uno por el comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el gobernador en caso de discordia entre los primeros, cuya autoridad resolverá, sin ulterior recurso, la reposición de los efectos desechados, lo que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará a su costa con la fianza que tenga prestada.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos de suministros que diere el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará y por el facultativo del presidio: en el caso de que estos certifiquen que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, ordenará al contratista que presente otros de la misma especie y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos a su costa si demorare el verificarlo, y obligando al pago de los derechos y gastos periciales.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista les será satisfecho mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la ordenación de pagos del ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el comisario de revistas, a cuyo fin presentará, para el día 2 de cada mes, relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere, se unirá a la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud espida la ordenación de pagos, el oportuno libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho a que se declare rescindido el contrato.

31. El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, bien acondicionado y de buena calidad a satisfacción de la Junta económica, y al efecto se le facilitará, siendo posible dentro del mismo establecimiento, un local para almacén, que habilitará y preparará el contratista a su costa. Caso de no haber proporcionado en el establecimiento, será obligación del contratista proporcionárselo, situado de modo que pueda cumplir con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la escasa distancia, u otras causas puedan alterarse. Este repuesto de suministro se hará precisamente dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura.

32. En el caso de fuego, ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro a que se refiere la precedente condición, será rescindido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubieren ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. M.

33. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato: primero, los 20,000 rs. u 8,000 respectivamente de que trata la condición 3.ª de este pliego; segundo, los

efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de 15 días a que se refiere la condición 30, y tercero, 45 rs. por cada plaza de las que tenga el presidio a que suministre el día de la subasta.

Dicha fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, a disposición de la Dirección general de establecimientos penales y consistirá en dinero metálico ó en acciones de obras públicas ó de carreteras, por todo su valor nominal, ó en cualquiera otra clase de efectos de la Deuda pública por su valor real, según cotización de la Bolsa de Madrid en el día de la subasta.

34. En el caso de que por motivo notorio y justificado, de guerra ó fuerza mayor, le fuere imposible al contratista suministrar algún presidio luego que por la Dirección se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase a valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas que en igual mes del año anterior, a la indemnización de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada ración, y luego a la de un centimo por cada 2 rs. que suba la fanega de trigo, de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior y por tres consecutivos, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorización real, despues de dar al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte mas que el tipo a que hubiere contratado la ración; si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un centimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, 2 centimos, y así sucesivamente a razón de un centimo de real en la ración por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo desde que sobreviniese su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice de real orden.

36. Si el contratista no cumpliere con la obligación de suministrar según las condiciones de este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantía de su contrato, e indemnizará además de los daños y perjuicios que por falta de su cumplimiento se irrogaren al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

Conformándose con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado de real orden de 12 de julio último para contratar en pública subasta el suministro de víveres y utensilio de enfermerías para los establecimientos penales del reino, me obligo a proveer al

efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de 15 días a que se refiere la condición 30, y tercero, 45 rs. por cada plaza de las que tenga el presidio a que suministre el día de la subasta.

Dicha fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, a disposición de la Dirección general de establecimientos penales y consistirá en dinero metálico ó en acciones de obras públicas ó de carreteras, por todo su valor nominal, ó en cualquiera otra clase de efectos de la Deuda pública por su valor real, según cotización de la Bolsa de Madrid en el día de la subasta.

En el caso de que por motivo notorio y justificado, de guerra ó fuerza mayor, le fuere imposible al contratista suministrar algún presidio luego que por la Dirección se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase a valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas que en igual mes del año anterior, a la indemnización de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada ración, y luego a la de un centimo por cada 2 rs. que suba la fanega de trigo, de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior y por tres consecutivos, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorización real, despues de dar al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte mas que el tipo a que hubiere contratado la ración; si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un centimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, 2 centimos, y así sucesivamente a razón de un centimo de real en la ración por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo desde que sobreviniese su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice de real orden.

Si el contratista no cumpliere con la obligación de suministrar según las condiciones de este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantía de su contrato, e indemnizará además de los daños y perjuicios que por falta de su cumplimiento se irrogaren al Estado.

Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente: Conformándose con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado de real orden de 12 de julio último para contratar en pública subasta el suministro de víveres y utensilio de enfermerías para los establecimientos penales del reino, me obligo a proveer al

presidio de... reales... cen-  
timos cada ración.»

En vez de firma se escribirá un lema,  
y las cantidades se expresarán con letra  
clara y legible.

38. Para cada presidio habrá de  
hacerse una proposición. Si se presenta  
se alguna para muchos o para todos los  
presidios, se entenderá el precio en  
esta ofrecido es también para cada es-  
tablecimiento en particular. Para que  
los licitadores puedan comprender apro-  
ximadamente la importancia del servi-  
cio a que pretendan obligarse, se inserta  
a continuación una nota expresiva de  
la población que en 1.º del mes actual  
tenía cada establecimiento cuyo sumi-  
nistro se subasta.

PRESIDIOS Y CASAS de corrección de mujeres:	Presidios	Prigondas
Alcalá.	812	214
Badajoz.	475	20
Baleares.	243	20
Barcelona.	1038	160
Burgos.	587	159
Cádiz.	267	"
Canal de Isabel II.	2339	"
Canarias.	71	"
Cartagena.	1704	"
Ceuta.	2030	"
Coruña.	958	322
Granada.	1333	113
Motril.	488	"
Santona.	583	"
Sevilla.	1418	221
Tarragona.	374	"
Teledo.	518	"
Valencia.	1458	206
V. la Orid.	1251	159
Zaragoza.	1034	171
<b>Total.</b>	<b>18922</b>	<b>1752</b>

39. Las proposiciones a que se re-  
fieren las dos condiciones precedentes  
se cerrarán con un sobre que diga  
proposición. En otro pliego cerrado con  
sobre en el que se escribirá el lema  
que en vez de firma lleve la propo-  
sición, se expresará el nombre, pro-  
fesion y domicilio del proponente; con  
este pliego se acompañarán la carta de  
depósito y recibos de contribución de  
que trata la condición 3.ª. Estos dos  
pliegos se cerrarán juntos bajo de  
otro sobre, en el que se escribirá tam-  
bien dicho lema, y así se entregarán  
un mismo sobre, lema y recibos de  
pagos de contribución podrán servir  
para la proposición o proposiciones que  
un mismo licitador quiera presentar  
para varios presidios; pero se enten-  
derán estas como hechas particular-  
mente para cada uno de ellos, y la  
carta de pago del depósito deberá im-  
portar tantas veces 20,000 rs. cuantos  
presidios sean los que la proposición  
comprenda.

40. Los pliegos, con las propo-  
siciones, recibos de pagos de contri-  
bución y carta de pago que acredite  
el depósito, deberán obrar en poder  
del presidente de la subasta antes de  
la hora señalada para principiar, y  
una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el día que queda señalado  
al dar la una, el presidente abrirá la  
subasta y hará leer este pliego. En se-  
guida hará ingresar en una urna tan-  
tas papeletas como pliegos se hubie-  
sen presentado, escrito en cada uno  
de ellos el nombre de uno de estos,  
los cuales se irán estrayendo a la suer-  
te para ir numerando los pliegos se-  
gún el orden con que aquellas fueren  
saliendo, y empezando por el número  
primero. Concluida esta operación se  
procederá a la lectura de las propo-  
siciones por el orden y numeración que  
hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por  
no presentada toda proposición que  
no resulte garantida con el compro-

bante integro del depósito de que tra-  
ta la condición 3.ª, y con los recibos  
de pago de contribución que en la  
misma se expresan, o que altere la  
redacción prevenida en la 38, pues a  
esta deben ajustarse exactamente to-  
das las que se presenten.

43. Leídas todas las proposiciones,  
los presidentes de las subastas decla-  
rarán mejor la que sea más ventajosa,  
entendiéndose por tal la que mas  
rebaje el precio de cada ración, y en  
segunda abrirán el pliego que lleve el  
mismo lema para adjudicar provisio-  
nalmente el remate a favor del propo-  
nente, si resulta integro el depósito  
de que trata la condición 3.ª, y que  
satisface la contribución que en la  
misma se expresa. Si no resultaren  
comprobados estos particulares, se  
tendrá la proposición por no presen-  
tada, y por mejor la mas ventajosa de  
las restantes si reuniera todos los re-  
quisitos prevenidos; mas si faltare al-  
guno, será también desechara, exa-  
minándose las demas para adjudicar  
provisionalmente el remate al autor de  
la mas ventajosa, siempre que reúna  
los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó mas propo-  
siciones igualmente ventajosas, se abri-  
rá en el acto una licitación oral por  
término de 15 minutos, entre los que  
resulten ser sus autores ó los repre-  
sentantes legítimos de estos unicar-  
mente; pero trascurridos dichos 15  
minutos sin hacerse mejora alguna,  
se adjudicará provisionalmente el re-  
mate al autor de la proposición que  
hubiere obtenido número mas bajo en  
el sorteo.

45. Conocida la proposición mas  
ventajosa, y adjudicado provisio-  
nalmente a su autor el remate, los pre-  
sidentes de las subastas harán redac-  
tar el acta correspondiente, y la ele-  
varán al ministerio de la Gobernación,  
devolviendo en el acto a las personas  
que los hubieren presentado los plie-  
gos que contengan los nombres y car-  
tas de pago de los demas proponentes.

46. El depósito de 20,000 rs. de  
que trata la condición 3.ª, permane-  
cerá subsistente para las responsabi-  
lidades que determina el art. 5.º del  
real decreto de 27 de febrero de 1852,  
en el caso de que el contratista no  
otorgare la correspondiente escritura  
pública dentro de los ocho días si-  
guientes al en que se le comunique la  
real orden aprobando definitivamente  
el remate, en cuyo caso podrá con-  
tratarse de nuevo el servicio, perdiendo  
el contratista dicho depósito.

47. Los presidentes de la subasta  
retendrán la carta que acredite dicho  
depósito, y el contratista le aumentará  
con los 45 rs. por plaza de que  
trata la condición 33, para insertar en  
la escritura las cartas de pago que  
justifiquen haberse constituido.

48. Terminada la subasta, los go-  
bernadores comunicarán en el mismo  
día por telegrafo a la Dirección gene-  
ral de establecimientos penales el nom-  
bre de la persona a quien hubieren ad-  
judicado provisionalmente el remate y  
el precio en que se le hubiere adju-  
dicado, y al día siguiente remitirán a  
la misma un acta circunstanciada de  
lo ocurrido en la subasta.

49. Aprobada definitivamente por  
S. M. la adjudicación del remate, a  
los ocho días de haberse hecho saber  
al contratista se otorgará la corres-  
pondiente escritura pública del contra-  
to, siendo de cuenta y cargo del re-  
matante los derechos y gastos del mis-  
mo y de una copia original para la  
Dirección general del ramo, así como  
también los derechos que devengue el

escribano por su asistencia a la su-  
basta que se ha de celebrar en esta  
corte.

El anuncio para esta subasta  
se insertará en la Gaceta de Madrid y  
en los Boletines oficiales de las pro-  
vincias.

Madrid 12 de julio de 1864.—Juan  
Valero y Soto.—Aprobado.—Canovas  
del Castillo.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### SECCION DE FOMENTO

Pliego de condiciones bajo las cuales, en  
virtud de real orden de 13 de junio úl-  
timo, comunicada por la Dirección  
general de agricultura, industria y  
comercio, se saca a pública subasta el  
acopio de los suministros de cebada y  
paja de los caballos existentes en el  
depósito de cria caballar de Benavente,  
por espacio de un año contado des-  
de 1.º de julio de 1864 a 30 de junio  
de 1865.

1.ª La subasta será doble y simul-  
tánea, verificándose el remate a un  
mismo tiempo en el gobierno de esta  
provincia de Zamora el día 13 de agos-  
to inmediato a las doce de la mañana,  
bajo la presidencia de Sr. gobernador  
ó delegado de esta autoridad para el  
acto, y en Benavente a la misma hora  
bajo la del alcalde con asistencia del de-  
legado de la cria caballar en la casa  
consistorial.

Son objeto de esta subasta doscientas  
ochenta y ocho fanegas y diez cele-  
mines de cebada, y dos mil ciento se-  
tenta arrobas de paja que se calculan  
necesarias para la manutención de los  
caballos existentes en el depósito de  
Benavente en el espacio de un año eco-  
nómico.

2.ª Las proposiciones se harán por  
escrito en pliegos cerrados con suje-  
ción al adjunto modelo y con separa-  
ción de las que se refieren a los respec-  
tivos artículos de cebada y paja.

3.ª El tipo máximo a que serán ad-  
misibles las citadas proposiciones será  
el de veinte y cuatro reales vellón por  
cada fanega de cebada, y el de un real  
y cincuenta céntimos por cada arroba  
de paja.

4.ª Andas proposiciones deberá  
acompañarse el documento ó talon cor-  
respondiente, en el que se acredite ha-  
ber consignado en la Tesorería de Ha-  
cienda pública de esta provincia, sucru-  
sal de la Caja general de Depósitos, co-  
mo garantía para tomar parte en la su-  
basta del suministro la cantidad en  
metálico de seiscientos noventa y tres  
reales y sesenta céntimos con respecto  
al acopio de la cebada, y la de trescientos  
veinte y cinco reales y cincuenta  
céntimos respecto al acopio de paja,  
cuyas cantidades no podrá retirar  
del depósito el licitador a cuyo favor se  
realice el remate, hasta haber cumpli-  
do con el contrato y obtenido la oportu-  
na certificación de entrega de especies  
del delegado del depósito, por ser la  
garantía que se le exige.

5.ª Llegada la hora señalada para la  
celebración del remate, se dará principio  
al acto por la lectura de este pliego de  
condiciones, y durante media hora se  
recibirán las proposiciones que se pre-  
senter sobre el particular.

6.ª Trascurrido dicho término el  
presidente declarará concluido el plazo  
para la admisión de proposiciones y  
anunciará que se va a proceder al re-  
mate.

7.ª Inmediatamente y ante el escri-  
bano de las diligencias de subasta, se

procederá a la apertura de los pliegos  
que se refieren al suministro, desechan-  
dose en el acto las proposiciones que  
no estén formuladas con estricta suje-  
ción al adjunto modelo, así como las  
que se hagan por cantidades superiores  
a las establecidas como tipo para esta  
subasta, y las que no se presenten  
acompañadas del documento que acre-  
dite haberse consignado en metálico la  
fianza a que se refiere la 4.ª de estas  
condiciones.

8.ª Verificada la adjudicación del  
suministro de la cebada al que resulte  
mejor postor, se procederá en los mis-  
mos términos a la apertura de los plie-  
gos referentes al suministro de la paja,  
y a la declaración correspondiente y en  
forma del que hubiere presentado la  
proposición mas ventajosa.

8.ª Si resultasen dos ó mas propo-  
siciones iguales se procederá a una  
nueva licitación, abierta únicamente  
entre sus autores, y por espacio (al  
menos de cinco minutos, cuyo tér-  
mino podrá ampliar el presidente.

10. Declarado el remate del su-  
ministro de los dos artículos de ce-  
bada y paja, se devolverá a los demas  
licitadores la garantía que hubieren  
presentado para tomar parte en la su-  
basta, permaneciendo retenida en de-  
pósito hasta el cumplimiento del con-  
trato, únicamente la del autor ó auto-  
res de las proposiciones declaradas mas  
ventajosas. Se estenderá de todo acta  
formal que autorizará el escribano que  
intervenga en las actuaciones, eleván-  
dola originalmente al gobernador de  
la provincia al ministerio de Fomento  
para la resolución correspondiente.

11. Dentro de los primeros quince  
días siguientes al notificarse la aproba-  
ción de la subasta por la superioridad  
al rematante, deberá este entregar en  
los almacenes del depósito de Benavente  
y a disposición del delegado de  
la cria caballar, toda la cantidad de  
fanegas y arrobas de una y otra es-  
pecie de acopio, cuyo suministro se  
le hubiese adjudicado.

12. La paja será de trigo y así como  
la cebada de primera calidad y perfec-  
tamente limpias y bien acondicionadas,  
no siendo admisible cualquiera canti-  
dad pequeña ó grande de ellas que no  
reuna estas circunstancias. Si se sus-  
citase alguna duda respecto a la admit-  
sion, se someterá al arbitraje de peritos  
nombrados de comun acuerdo por am-  
bas partes, y en caso de discordia se  
nombrará un tercero por quien corres-  
ponda, pues dichos artículos deben ser  
bien acondicionados.

13. Serán de cuenta del rematante  
todos los gastos que se originen hasta  
la completa entrega de los expresados  
artículos en los almacenes del depósito  
de cria caballar de Benavente.

14. En vista de la certificación de  
buena entrega que se expedirá cuando sea  
de dar el delegado de la cria caballar de  
dicho depósito, se librará a favor del  
contratista el importe de los artículos  
de cebada y paja suministrados, devol-  
viéndosele a la vez la fianza prestada  
para tomar parte en la licitación.

15. Si el rematante faltare al exacto  
cumplimiento del contrato, así respec-  
to a la puntual entrega de dichos ar-  
tículos, como a la reposición de las  
partidas de artículos que no sean ad-  
misibles, perderá la fianza prestada que  
quedará a beneficio del Estado, en-  
tendiéndose esta condición conforme a  
lo que dispone el art. 5.º del real de-  
creto de 27 de febrero de 1852, para  
todo contrato de servicio público.

Zamora 20 de julio de 1864.

MODELO DE PROPOSICION  
D. N. N. vecino de... enserado

del anuncio y pliego de condiciones publicado por el gobernador de esta provincia en el *Boletín oficial* del... para la contratación del suministro de doscientos ochenta y ocho fanegas y diez celemines de cebada (ó de dos mil ciento setenta arrobas de paja) que se conceptúan necesarias para la manutención de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en Benavente, se compromete á suministrar con sujeción á las condiciones contenidas en el referido pliego, las espresadas 288 fanegas y 10 celemines de cebada (ó las espresadas 2,170 arrobas de paja) al precio de... reales... céntimos. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

(Fecha y firma.)

**ANUNCIO OFICIAL.**

D. Luis Díaz Sala, abogado de los tribunales de la nación, jefe de segunda clase de las secciones de Fomento con destino á la de esta provincia de Zamora.

Hago saber: Que en el día 13 de agosto inmediato se celebrará subasta doble y simultánea en el local del gobierno de esta espresada provincia, y en las casas consistoriales de la villa de Benavente, debiendo verificarse el remate á las doce de la mañana, para contratar el suministro de 288 fanegas y 10 celemines de cebada y 2,170 arrobas de paja para los caballos del Estado existentes en el depósito de cría caballar de Benavente, durante el año económico de 1864 á 1865.

Las condiciones están de manifiesto en la seccion de Fomento de esta provincia y en la secretaria de Ayuntamiento del referido pueblo, donde podrán enterarse de ellas los que intenten tomar parte en la licitacion. Zamora 20 de junio de 1864.—Luis Díaz Sala.

*Seccion de orden publico.*

En la casa posada de Eusebio Delgado, vecino de Villamañan, háto el día 6 del actual, una pollina, color ceniciento ó parda, de seis á siete años de edad, dejando en su lugar asimilada pero de mas edad y menos valor; y siendo por lo tanto de suponer que este cambio fuese una equivocacion padecida por alguna persona de las que en aquel día concurren á dicha posada con motivo de la feria que se celebraba, entre las que se hallaban varias pertenecientes á esta provincia, se publica la presente circular á instancia de Anselmo Marcos, vecino de Cazamuecos, á quien pertenece aquella pollina, á fin de que si el referido cambio se hubiere efectuado por algun vecino de esta provincia, lo participe á este gobierno para expedir las ordenes oportunas á fin de deshacerlo. Zamora 20 de julio de 1864.—Fermin Ladron de Cegama.

*Seccion de orden publico.*

Habiendose decretado por el juzgado de primera instancia de Alcañices la prision de Eduardo Pita, natural de la

misma villa, de la que se fugó la noche del 18 del corriente en que causó una herida mortal á Manuel Gago, encargo á los señores alcaldes de esta provincia, destacamentos de la guardia civil, empleados de vigilancia publica y demás dependientes de mi autoridad, practiquen activas diligencias en busca del referido Eduardo Pita, cuyas señas se espresan á continuación, captúranlo si fuese hábil y remitiéndolo á disposición de este gobierno con la seguridad conveniente.

Zamora 22 de julio de 1864.—Fermin Ladron de Cegama.

*Señas de Eduardo Pita.*

- Edad como 18 años.
- Estatura, la talla no cumplida.
- Cara larga.
- Color moreno.
- Pelo negro.
- Nariz larga y ancha.

**CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.**

**ESTADO MAYOR.**

Relacion nominal de los quintos del actual reemplazo que pertenecientes al batallón provincial de Valladolid deben ingresar en el ejército activo, segun lo dispuesto en real orden de 12 del actual, debiendo presentarse á su jefe en aquella capital el día 1.º de agosto próximo.

Clases.	Nombres.	Puntos donde residen.	Partidos.
Soldados.	Bernardo Nieto Fernandez.	Villalpando.	Villalpando.
	Gregorio Prada Fernandez.		
	Roman Redondo Perez.		
	Francisco Herrero Nistal.		
	Anastasio Rivero Bovadillo.	Villamayor de Campos.	
	Jose de Villar Bernal.		
	Genaro Perez Gangoso.	Villanueva del Campo.	
	Tomás Martin Garcia.		
	Cándido Palmero Fernandez.	Revellinos de Campos.	
	Santiago Delgado Diez.		
	Alejandro Jaarez Ruales.	Castroverde de Campos.	
	Bernardo Carrera Vara.		
	Eusebio Lopez Rodriguez.	Cerecinos de Campos.	
	Celedonio Delgado Cerezo.		
	Justo Carbajo Gallego.	Vega de Villalva.	
	Antonio Alonso Garcia Zamora.		
	Diego Fernandez Ramos.	Vaidescorriel.	
	Jose Vega Fernandez.		
	Dámaso Garrero Redondo.	Villalobos.	
	Manuel Gordero Alonso.		
Atilano Cuervo Martin.	Santovenia.		
Tomás Garcia Martin.			
Vicente Rodriguez Escarde.	Villalva de la Lampreana.		
Jose Esteban y Esteban.			
Francisco Gallego Ares.	Tapiotes.		
Manuel Blanco Garcia.			
Victoriano Garcia Garcia.	Villalva de Campos.		
Gerónimo Fernandez Alvarez.			

Zamora 24 de julio de 1864.—Es copia.—El brigadier gobernador militar, Rosales.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

Por error de copia se dice en el *Boletín* núm. 10 del día 22 julio, circular de esta administracion, fecha 20, sobre el servicio de la recaudación de contribuciones que el apremio de primer grado es de 4 rs.; pero debe entenderse que dicho apremio es el de 4 maravedises en real del descubrimiento porque se comine al contribuyente deador.

Zamora 26 de julio de 1864. Agustín Genon.

Vestido de paño llamado diez y ocheno, y sin gorra ni sombrero.

La Direccion general de Loterías me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2,500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña María Dolores de Coca, hija de don José, miliciano nacional de la villa de Bolaños, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1864.—Jose Maria Bremón.—Sr. gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Zamora 21 de julio de 1864.—Fermin Ladron de Cegama.

corriente el registro de los ganados estantes de la zona.

Con tal motivo me veo en la precision de dirigirme á los alcaldes de los pueblos de ella á fin de que den las oportunas ordenes á los ganaderos de la misma para que inmediatamente formen y remitan dichas relaciones con la espresion y claridad que se le ha requerido, en la inteligencia que de no verificarlo con la premura que el asunto reclama, sufriran los perjuicios consiguientes á una comprobacion del ganado con los libros de registro y se acordará el comiso de las cabezas que resulten de mas en conformidad á lo dispuesto en la ley del concepto, haciéndoles entender á la vez y para los efectos que procedan que esta aduana no podrá acordar la marca de crías del corriente año hasta tanto que se presenten los datos reclamados.

Alcañices 18 de julio de 1864.—El Administrador, Vicente Ferreiro.

**NOVENO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.**

**ANUNCIO.**

Debiendo contratarse por dos años, en pública licitacion, las prendas de vestuario, correa y equipo que se necesiten para los individuos de nueva entrada en el tercio, se hace saber al público, á fin de que los que quieran interesarse en ella, puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado, y un juego de lo que deseen contratar, en el acto de reunirse la Junta.

La subasta tendrá lugar el día 24 de agosto próximo á las diez de su mañana en la oficina del Detall, sita en la casa-cuartel de esta ciudad.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto desde esta fecha, en Valladolid, en dicha oficina del Detall, y en Avila, Zamora y Salamanca en las de los señores comandantes del cuerpo en las mismas.

Los que deseen enterarse de los tipos remitidos por la Direccion general del cuerpo, podrán verificarlo avisándose con el señor oficial encargado del almacen.

No se admitirá proposicion alguna que no sea acompañada con el juego de efectos que se citan.

Valladolid 21 de julio de 1864.—El coronel, Jose Villanueva Iniguez.

**ANUNCIO.**

Desde 1.º de agosto los precios de los asientos en el coche de Zamora á Salamanca, y baños de Ledesma, son los siguientes:

De Zamora á Salamanca, en Berlina, 70 rs.; y en interior 60. De Zamora, directamente á los baños, 70 rs.

MANUEL GANDU.

IMP. DE MIGNON FERNANDEZ. Carcaba, 2.—Zamora.